

# **NUEVO REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AMACUECA**

**MTRO. EFRAIN RAMIREZ GONZALEZ**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco; en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV y V; y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber que se aprobó por unanimidad de votos el Nuevo Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Amacueca.

## **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general e interés público y se expiden con fundamento en lo previsto en Los artículos 21 párrafos cuarto, quinto, sexto y noveno, 115 fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 2 3, 37 fracción II, 40, 41, 42, 44 y 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Este Reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, las y los habitantes del propio municipio, así como para las y los visitantes y transeúntes del mismo sean nacionales o extranjeros.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación de este Reglamento corresponde a:

- I.** El (la) Presidente(a) Municipal;
- II.** El (la) Secretario(a) y/o Síndico(a);
- III.** El (la) Director(a) de la Seguridad Pública Municipal de Amacueca;
- IV.** Los(las) jueces Municipales; y
- V.** Los demás funcionarios municipales a quienes el (la) Presidente(a) Municipal delegue facultades.

Todo(a) servidor(a) público(a) municipal que conozca de faltas de probidad para aplicar este ordenamiento o cualquier otra norma de índole municipal, tiene obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes o de lo contrario se le considerara responsable de encubrimiento o complicidad y se le podrán aplicar las sanciones que a tal acción correspondan.

**ARTÍCULO 3.-** Al (la )Presidente(a) Municipal le corresponde:

- I.** Proponer al Cabildo el nombramiento de los(as) jueces Municipales;
- II.** Determinar el número de Juzgados Municipales; y
- III.** Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados.

**ARTÍCULO 4.-** Al (la) Síndico(a) le corresponde:

- I. Proponer al(a) Presidente(a) Municipal el número de juzgados que deban funcionar;
- II. Perdonar a las personas infractoras la multa o arresto de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas y a la gravedad de la infracción, previa delegación de facultades que efectúe el (la) Presidente(a) Municipal; Debiendo señalar por escrito los fundamentos y motivos que determinaron su resolución o bien, conmutar la sanción por la prestación de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, siempre y cuando no exista reiterancia y lo solicite la persona sancionada.
- III. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los juzgados;
- IV. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- V. Recibir para su guarda y destino correspondiente los documentos que le remitan los juzgados; Integrar, manejar y controlar esta información mediante archivos electrónicos.
- VI. Corregir en cuanto tenga conocimiento las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los(as) jueces en los términos previstos por el presente Reglamento;
- VII. Dictar las bases para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;
- VIII. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados;
- IX. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de los juzgados que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa.
- X. Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los(as) aspirantes a ingresar a los juzgados; así como los de actualización y profesionalización de Jueces, Médicos, Defensores(a) de Oficio, Secretarios(as), Supervisores(as) y demás personal de estos juzgados, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas, de derechos humanos, violencia y equidad de género y otras de contenido municipal;
- XI. Practicar los exámenes a los(as) aspirantes a Jueces, Secretarios(as), Defensores(as) de Oficio y Médicos;
- XII. Evaluar el desempeño de las funciones de los(as) Jueces, Secretarios(as), Defensores de Oficio, Médicos y demás personal de los juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos;
- XIII. Publicar la convocatoria para que los(as) aspirantes a Juez, Secretarios(as), Defensores(as) de Oficio y Médicos presenten el examen correspondiente en el caso de que una o varias plazas estuvieren vacantes o se determinan crear más. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir según el caso, el día, hora y lugar y será publicada en los medios de información que considere pertinente;
- XIV. Supervisar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de las personas infractoras y ofendidas

- XV. Rendir informes y parte de novedades al (la) presidente(a) municipal en la frecuencia y términos que lo solicite; y
- XVI. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 5.-** Al(la) Director(a) de la Policía, a través de sus elementos le corresponde:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II. Presentar ante el Juez a las personas infractoras flagrantes, en los términos de este Reglamento;
- III. Notificar los citatorios emitidos por el(la) Juez Municipal;
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- V. Incluir en los programas de formación policial la materia de justicia municipal, derechos humanos, violencia y equidad de género;
- VI. Vigilar y salvaguardar que se respeten los Derechos Humanos y las Garantías Individuales de las personas infractoras y ofendidas;
- VII. Coadyuvar con las Instituciones federales, estatales y municipales, para combatir la delincuencia, aplicando las leyes, reglamentos y convenios a fin de garantizar el orden público y promover la participación ciudadana en esta materia;
- VIII. Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el municipio en materia de Seguridad Pública;
- IX. Diseñar y definir programas y acciones respecto a la prevención de las faltas administrativas y de los delitos en el municipio, así como proponer al Ayuntamiento las políticas sobre esta materia;
- X. Remitir a un espacio físico adecuado para proporcionar un servicio eficiente a las mujeres víctimas de violencia, quienes permanecerán en el lugar en tanto se les canaliza a las instancias correspondientes;
- XI. Proporcionar alimentos, agua potable y servicio de baños limpios a las personas infractoras que se encuentren bajo su custodia;
- XII. Las demás atribuciones que le confiera el (la) Presidente(a) Municipal, el presente Reglamento y otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 6.-** A las y los Jueces Municipales les corresponderá:

**APARTADO A.-** Tratándose de infracciones flagrantes:

- I.- Calificar las infracciones establecidas en el presente Reglamento;
- II.- Resolver sobre la responsabilidad o la no-responsabilidad de las personas presuntas infractoras;
- III.- Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento;
- IV.- Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y la persona ofendida esté de acuerdo en la reparación y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos de la persona ofendida;

- V.- Intervenir en materia del presente Reglamento, en conflictos vecinales, familiares o , con el único fin de avenir a las partes; siempre y cuando no se trate de violencia hacia la mujer que ponga en riesgo o peligro su integridad física o patrimonial; si fuere el caso, procederá a solicitar el arresto del agresor.
- VI.- Autorizar con su firma y sello del juzgado los informes de policía que sean de su competencia;
- VII.- Expedir copias certificadas de los informes de policía cuando lo solicite la persona denunciante o infractora o quien tenga interés legítimo;
- VIII.- Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;
- IX.- Dirigir el personal que integra el juzgado, el cual estará bajo sus órdenes y responsabilidad;
- X.- Supervisar la entrega de documentos, objetos o bienes puestos a su disposición, con motivo de la detención de la persona presunta infractora, en los términos de este reglamento;
- XI.- Enviar al(la) Síndico(a) un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XII. Solicitar el auxilio de las diversas corporaciones policías, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los acuerdos de coordinación que emanen del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XIII.- Prestar auxilio al ministerio público y a las autoridades judiciales cuando así se lo requieran;
- XIV.- Cuidar bajo su estricta responsabilidad, que se respeten las Garantías Individuales y Derechos Humanos, impidiendo todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas infractoras o personas que comparezcan al juzgado;
- XV.- Poner a disposición de las autoridades Judiciales competentes a las personas detenidas cuando se trate de delitos o de menores infractores;
- XVI.- Tratándose de violencia hacia la mujer, deberá de otorgar inmediatamente que conozca de hechos que pongan en riesgo o peligro la integridad física o patrimonial de la víctima, arresto preventivo hasta por 36 horas en contra del agresor; proporcionándole a la víctima la asesoría jurídica respecto a su caso en concreto y canalizarla a las instituciones o autoridades competentes;
- XVII.- Resolver en el ámbito de su competencia, las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de éste Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo; y
- XVIII.- Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

**APARTADO B.-** Tratándose de infracciones no flagrantes:

- I.- Conocer de las infracciones no flagrantes establecidas en el presente Reglamento;
- II.- Determinar sobre la responsabilidad o no-responsabilidad de las personas presuntas infractores;
- III.- Recibir las denuncias en donde se demuestre fehacientemente la responsabilidad de la persona presunta infractora;
- IV.- Intervenir en conflictos vecinales o familiares con el único fin de conciliar o avenir a las partes; siempre y cuando no se trate de violencia hacia la mujer que ponga en riesgo o peligro su integridad física o patrimonial; si fuere el caso, procederá a solicitar el arresto del agresor;

- V.- Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos de la persona ofendida. La disposición de la persona infractora para reparar los daños, se deberá tomar en cuenta para la determinación de la sanción administrativa que corresponda;
- VI. - Representar a las personas ofendidas en las infracciones flagrantes;
- VII.- Enviar al(la) Sindico(a) un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado; y
- VIII.- Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** El presente Reglamento regirá en el municipio de Amacueca y tiene por objeto:

- I.- Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, sin hacer distinción por su sexo, raza, creencia religiosa o condición social; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- II.- Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes;
- III.- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; y
- IV.- Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica, como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el municipio de Amacueca; y
- V.- El exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás reglamentos municipales.

En lo no previsto por este Reglamento, se aplicará supletoriamente el derecho común, los principios generales del derecho administrativo y la jurisprudencia sustentada en materia administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal de lo Administrativo en el Estado

**ARTÍCULO 8.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. AYUNTAMIENTO: al gobierno municipal de Amacueca;
- II. DIRECTOR(A) GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE AMACUECA: al (la) Director(a) de la Policía Preventiva Municipal de Amacueca;
- III. JUZGADO: al juzgado municipal;
- IV. JUEZ: al (la) juez municipal;
- V. SECRETARIO(A): al (la) Secretario(a) del juzgado Municipal;
- VI. DEFENSOR(A) DE OFICIO: al (la) Defensor(a) de Oficio del juzgado Municipal;
- VII. ELEMENTO DE LA POLICÍA: al (la) elemento operativo de la Dirección General de Seguridad Pública de Amacueca;
- VIII. TRABAJADOR(A) SOCIAL: al(la) Licenciado(a) en Trabajo Social del juzgado Municipal;
- IX. INFRACCIÓN: a la infracción administrativa;
- X. PERSONA PRESUNTA INFRACTORA: a la persona a la cual se le imputa una infracción;
- XI. SALARIO MÍNIMO: al salario mínimo general vigente en el municipio de Amacueca;
- XII. REGLAMENTO: al presente Ordenamiento;
- XIII. MÉDICO: al (la) Médico de guardia del juzgado Municipal;
- XIV. RECAUDADOR(A): al (la) Recaudador(a) de guardia del Juzgado Municipal;

- XV.** ANALISTA: a la persona escribiente del juzgado Municipal; y
- XVI.** ELEMENTO DE SEGURIDAD: al (la) custodio del juzgado Municipal;

**ARTICULO 9.-** Infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz públicos, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifieste en:

- I.-** Lugares públicos de uso común avenidas, pasos a desnivel, vías jardines, parques y áreas verdes;
- II.-** Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III.-** Inmuebles públicos;
- IV.-** Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V.-** Inmuebles de propiedad particular en lo referente a la emisión de ruidos, humos y olores; y
- VI.-** Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil en el Estado.

Cuando las infracciones flagrantes a que se refiere este ordenamiento, se cometen en domicilios particulares, se requiere de la autorización expresa de cualquiera de sus ocupantes para que la autoridad pueda intervenir; respecto a las infracciones no flagrantes, se procederá en los términos que establece el presente Reglamento.

Es deber de toda persona ciudadana, dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento.

**ARTICULO 10.-** Son responsables de las infracciones, las personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables.

Su ejercicio será considerado ilícito cuando se use la violencia, se haga uso de armas o se persiga un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

## **CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 11.-** Para efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

- I.** A las libertades, al orden y paz públicos;
- II.** A la moral pública y a la convivencia social;
- III.** A la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;
- IV.** A la ecología y a la salud.

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 12.-** Se consideraran faltas a las libertades, al orden y paz públicos.

- I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas;
- II. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía;
- III. Molestar o causar daño a las personas o a sus bienes;
- IV. Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- V. Causar escándalos que molesten a las y los vecinos, en lugares públicos o privados; reñir en lugares públicos o privados;
- VI. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- VII. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados;
- VIII. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía o lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- IX. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;
- X. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes;
- XI. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a personas o sus bienes;
- XII. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón;
- XIII. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes;
- XIV. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente;
- XV. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes;
- XVI. Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos;
- XVII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados;
- XVIII. Maltratar animales en lugares públicos o privados.
- XIX. Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos;
- XX. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados;
- XXI. Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos; y
- XXII. Tratar de manera violenta: A cualquier persona independientemente de su edad, sexo, condición socioeconómica, raza o situación de vulnerabilidad.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL**

**ARTICULO13.-** Son faltas a la moral pública y a la convivencia social las siguientes:

- I.- Agredir a otra persona verbalmente, en lugares públicos o privados, causando molestias a las personas;
- II.- Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión;
- III.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;
- IV.- Inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual;
- V.- Asediar impertinentemente a cualquier persona;
- VI.- Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad;
- VII.- Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos; y
- VIII.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.
- IX.- Abandonar y maltratar los padres y las madres o las tutoras y los tutores a los hijos e hijas o pupilos y pupilas;
- X.- Molestar por cualquier medio el hombre o la mujer a su pareja sentimental y/o exista un maltrato físico o verbal hacia la misma;
- XI.- Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga.
- XII.- Efectuar fiestas o bailes en domicilios particulares o en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el horario permitido o mediante la venta de boletos sin autorización de la autoridad municipal; y
- XIII.- Realizar prácticas musicales, bailes o fiestas, operando el sonido fuera de los límites permitidos por la autoridad municipal, ocasionando molestias a las personas vecinas.

### **SECCIÓN TERCERA DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL**

**ARTICULO 14.-** Se considerarán faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal:

- I.- Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento;
- II.- Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- III.- Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;
- IV.- Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas;
- V.- Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;
- VI.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;
- VII.- Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;
- VIII.- Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados;
- IX.- Introducirse en lugares públicos sin la autorización correspondiente;
- X.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y
- XI.- Causar daños a los bienes de propiedad municipal;

- XII.-** Causar daño a las casetas telefónicas públicas, cajeros, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en el vía pública,

#### **SECCIÓN CUARTA DE LAS FALTAS A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD**

**ARTÍCULO 15.-** Son faltas a la ecología y a la salud:

- I.-** Arrojar en la vía o sitios públicos o privados, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;
- II.-** Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, las sustancias a que se hace referencia en la fracción anterior;
- III.-** Contaminar las aguas de las fuentes públicas;
- IV.-** Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;
- V.-** Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;
- VI.-** Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados;
- VII.-** Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición, o que implique peligro para la salud;
- VIII.-** Tolerar o permitir las personas propietarias o vecinas de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura;
- IX.-** Fumar en lugares prohibidos; y
- X.-** Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente.
- XI.-** Vender a menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud de la persona.  
Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes; o aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal a toda aquella persona que desee adquirir dichas sustancias y llevar un registro donde se anote el nombre, domicilio, profesión u oficio de la persona solicitante y la cantidad y el uso que se vaya a dar a dichas sustancias. El registro deberá estar a disposición de la autoridad municipal cuando ésta lo requiera;
- XII.-** Emitir por medio de fuentes fijas ruidos, vibraciones, lumínica o que generen olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas;

#### **SECCIÓN QUINTA DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 16.-** Para la imposición de las sanciones señaladas en este Ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I.- Las características personales de la persona infractora, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;
- II.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si la persona infractora es ya reincidente;
- III.- Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV.- Los vínculos de la persona infractora con la persona ofendida;
- V.- Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y
- VI.- La condición real de extrema pobreza de la persona infractora.

**ARTÍCULO 17.-** Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I.- **AMONESTACIÓN VERBAL O POR ESCRITO:** es la exhortación, pública o privada, que el (la) Juez haga a la persona infractora;
- II.- **MULTA:** es la cantidad de dinero que la persona infractora debe de pagar a la Tesorería del Ayuntamiento y la cual será de uno a cien días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción; y
- III.- **ARRESTO:** es la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en la cárcel pública municipal que de preferencia será un lugar diferente al destinado a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, en el cual se cuidará de mantener separadas a las personas detenidas en razón de su edad, sexo o peligrosidad.

La multa a que se refiere este Reglamento, exceptuando los casos a los que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecerá con base en el tabulador que apruebe anualmente el Ayuntamiento, y que formará parte de este ordenamiento, en los términos de lo previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente.

**ARTICULO 18.-** Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones previstas en este Bando de Policía y Buen Gobierno serán aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieran derivarse como consecuencia de las mismas

Cuando se acredite que la persona infractora no es reiterante, el (la) Juez Municipal podrá sustituir la sanción de arresto, por la sanción de prestación de jornadas de trabajo a favor de la comunidad a solicitud de la persona sancionada.

Para efectos del párrafo que antecede se consideran, jornadas de trabajo a favor de la comunidad, la prestación voluntaria y gratuita de las siguientes actividades:

1. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por la persona infractora o de inmuebles públicos propiedad del Municipio;
2. Realización de obras de limpieza o jardinería en lugares de uso común; y
3. Pláticas en beneficio de la comunidad, mismas que pueden ser relacionadas con el oficio o profesión que realice la persona infractora o en su caso que sean destinadas al bienestar social.

En los casos de conmutación de la sanción, de arresto, por trabajos a favor de la comunidad, y siendo el supuesto de que el la persona sancionada no los cumpla en los

términos y condiciones impuestos en la conmutación de la sanción, se revocará la misma, aplicándose el arresto por el término correspondiente.

**ARTÍCULO 19.-** La multa o arresto a que se refiere este Reglamento, no excederá del importe de un día de salario u ocho horas de arresto respectivamente cuando la persona infractora sea jornalera, obrera o trabajadora; de igual forma dicha multa o arresto no excederán del equivalente de un día de ingreso de la persona infractora o de las horas ya mencionadas si esta es trabajadora no asalariada.

La calidad de jornalero(a), obrero(a) o trabajador(a) podrá demostrarse con cualquier documento expedido por el (la) patrón(a) o empleador(a), que compruebe la actividad laboral del (la) detenido(a).

Las y los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Las personas infractoras a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de 24 horas para demostrar su calidad de jornaleros(as) obreros(as) o trabajadores(a) no asalariados(a), ante el (la) C. Juez Municipal.

**ARTÍCULO 20.-** Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por el (la) Médico de guarda.

**ARTÍCULO 21.-** Si las infracciones a que se refiere este Ordenamiento se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa y permiso de la persona ocupante del inmueble para introducirse esta al mismo.

**ARTICULO 22.-** Derogado.

**ARTICULO 22 Bis.-** No procederá el arresto administrativo previsto en el presente Bando, en contra de personas mayores de setenta años ni de mujeres en notorio estado de embarazo.

**ARTÍCULO 23.-** Las personas invidentes, sordos y demás personas discapacitadas, solo serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

**ARTICULO 24.-** Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo a este Reglamento. El (la) Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciera que las personas infractoras se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

**ARTICULO 25.-** Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, o cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el (la) Juez hasta donde lo considere prudente agravará su sanción.

**ARTICULO 26.-** Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se encuentren previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 27.-** El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de cinco años, contados a partir de la comisión de la infracción y de la presentación de la denuncia.

**ARTÍCULO 28.-** La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia ante el (la) Juez Municipal y por las diligencias que ordene o practique el (la) mismo(a). Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir una sola vez.

**ARTÍCULO 29.-** La prescripción será hecha valer de oficio por el (la) Juez Municipal.

### **CAPITULO III. DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES**

#### **SECCIÓN PRIMERA DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES**

**ARTICULO 30.-** Se entenderá que la persona presunta infractora es sorprendida en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando el (la) elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracciones la persona sea perseguida materialmente y se le detenga;
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por la persona ofendida, por algún(a) testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; y
- IV. Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

**ARTICULO 31.-** En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener a la persona infractora, poniéndola sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del (la) Juez municipal, en los casos de su competencia.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el (la) juez municipal procurará su debido cumplimiento.

En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, la persona presunta responsable será presentada inmediatamente ante la representación social competente, personalmente por el (la) o los elementos que intervengan el servicio.

**ARTÍCULO 32.-** Cuando las y los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención de la persona presunta infractora y la presentarán inmediatamente ante el (la) Juez Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo del municipio, número de informe, juzgado y hora de remisión;
- II. Autoridad competente;
- III. Nombre, edad y domicilio de la persona presunta infractora;
- IV. Hora y fecha del arresto;
- V. Unidad, domicilio, zona y subzona del arresto;
- VI. Una relación sucinta de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;
- VII. La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;
- VIII. Nombre, domicilio y firma de las personas quejas así como de los testigos si los hubiere;
- IX. Nombre, grado y firmas de los elementos que realizaron el servicio;
- X. Derivación o calificación de la persona presunta infractora; y
- XI. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y de la persona arrestada por el (la) alcaide y la autoridad que resulte ser competente del servicio.

**ARTICULO 33.-** Cuando el (la) Médico del juzgado certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que la persona presunta infractora se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el (la) juez resolverá de inmediato la situación jurídica de la misma con la asistencia y anuencia del (la) defensor(a) de oficio.

**ARTICULO 34.-** Tratándose de personas presuntas infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

**ARTÍCULO 35.-** Cuando la persona presunta infractora padezca alguna enfermedad mental a consideración del (la) médico del juzgado, el (la) juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a su custodia, a fin de que se hagan cargo de ésta, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al (la) C. Agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social, y a la persona enferma mental la pondrá a disposición del (la) médico municipal a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Si la persona enferma mental no tiene familiares o se desconoce el paradero de los mismos, se canalizará de inmediato a las autoridades o instituciones que estime pertinentes a efecto de que se le proporcione la ayuda respectiva.

**ARTÍCULO 36.-** Cuando la persona presunta infractora no hable español, se le proporcionará intérprete o traductor en forma gratuita.

**ARTICULO 37.-** En caso de que la persona presunta infractora sea extranjera, una vez presentada ante el (la) Juez municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

**ARTICULO 38.-** Cuando una persona menor de edad sea presentada ante la Autoridad Municipal por haber cometido alguna infracción, y que además transgreda las disposiciones contenidas en el Código Penal tanto Federal como Estatal, inmediatamente se le dará cuenta a la autoridad competente en materia de menores infractores con apego a lo establecido por las leyes y reglamentos aplicables al caso.

**ARTICULO 39.-** Cuando comparezca la persona presunta infractora ante el (la) Juez, éste(a) le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

**ARTICULO 40.-** Si la persona presunta infractora solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el (la) Juez suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente su defensor(a) o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor(a) o persona de su confianza, se le nombrará un(a) defensor(a) de oficio.

**ARTICULO 41.-** El (la) Juez turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito, pero previo a ello el (la) Juez escuchara al elemento aprehensor y en su caso la persona ofendida y de ser procedente le remitirá el servicio a fin de que este inicie los trámites legales inherentes a su competencia, elaborándose al efecto el informe de policía respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo.

Realizado lo anterior, el mismo elemento de la policía procederá personalmente a canalizar el servicio a la representación social correspondiente a efecto de que las partes involucradas en el mismo ratifiquen el contenido del informe de policía.

**ARTICULO 42.-** El (la) Juez substanciará los casos de que se tenga conocimiento y que en su concepto constituyan infracciones no flagrantes a efecto de que él (la) mismo(a) determine lo conducente.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES**

**ARTICULO 43.-** La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, se presentará ante el (la) Juez Municipal, el (la) cual considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio a la persona denunciante y a la persona presunta infractora. Dicho citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Escudo del municipio y folio;
- II. El domicilio y teléfono del (la) Juez Municipal;
- III. Nombre y domicilio de la persona presunta infractora;
- IV. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio de la persona denunciante;

- VI. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre y firma de la persona que lo recibe; y
- VIII. Nombre y firma de quien entregue el citatorio.

**ARTICULO 44.-** Si el (la) Procurador(a) Social considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación.

**ARTICULO 45.-** Si la persona presunta infractora no concurriera a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad emitirá su resolución correspondiente. En caso de que la persona denunciante no compareciere a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido.

**ARTICULO 46.-** La audiencia iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere o la declaración de la persona denunciante si estuviera presente, quien en su caso podrá ampliarla.

Posteriormente dará el uso de la voz a la persona presunta infractora para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

**ARTICULO 47.-** Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el (la) Juez Municipal suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación.

**ARTÍCULO 48.-** El (la) Juez Municipal, cuando con motivo de sus funciones conozca de problemas vecinales o familiares, procurará ante todo la conciliación o avenimiento entre las partes, de lo cual tomará la nota respectiva. . Siempre y cuando no se trate de violencia hacia la mujer que pongan en riesgo o peligro su integridad física o patrimonial; si fuere el caso procederá a solicitar el arresto preventivo hasta por 36 horas en contra del agresor; proporcionándole a la víctima la asesoría jurídica respecto a su caso en concreto y canalizándola a las instituciones o autoridades competentes.

**ARTÍCULO 49.-** Si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación y de lo actuado por el (la) Juez Municipal se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la persona infractora, emitirá la resolución que corresponda.

### **SECCIÓN TERCERA DE LAS AUDIENCIAS**

**ARTICULO 50.-** Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral y público, o privado cuando el(la) Juez por motivos graves así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia. Una vez desahogada ésta, se elaborará el respectivo informe de policía que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

**ARTÍCULO 51.-** La audiencia se iniciará con la declaración del (la) elemento de la policía que hubiese practicado la detención, quien deberá justificar la presentación del infractor. Si no lo hace incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio.

**ARTICULO 52.-** Si al principio o después de iniciada la audiencia, la persona presunta infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el (la) Juez valorando la confesión de la persona infractora conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada. Si la persona presunta infractora no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

**ARTICULO 53.-** Inmediatamente después de la declaración del policía, continuará la audiencia con la intervención que el (la) Juez debe conceder a la persona presunta infractora para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor(a).

**ARTÍCULO 54.-** Para comprobar la responsabilidad o inocencia de la persona presunta infractora, se podrán ofrecer todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA RESOLUCIÓN**

**ARTÍCULO 55.-** Concluida la audiencia, el (la) juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si la persona presunta infractora es o no responsable de las acciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de policía que al efecto se elabore.

**ARTICULO 56.-** Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el (la) juez, en funciones de conciliación, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor de la persona infractora para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

**ARTÍCULO 57.-** En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el (la) juez apercibirá a la persona infractora para que no reincida haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

**ARTÍCULO 58.-** Emitida la resolución, el (la) juez la notificará inmediata y personalmente a la persona presunta infractora y a la denunciante si lo hubiere o estuviera presente.

**ARTICULO 59.-** Si la persona presunta infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, el (la) juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el (la) juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el (la) juez le permutará la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto de la persona infractora.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención de la persona infractora.

Cuando se acredite que la persona infractora no es reiterante, el (la) Juez Municipal podrá sustituir la sanción de arresto, por la sanción de prestación de jornadas de trabajo a favor de la comunidad a solicitud del la persona sancionada, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del presente reglamento.

**ARTICULO 60.-** Las y los jueces informarán al (la) Secretario(a) y Síndico(a) y al (la) Director(a) de la Policía de las resoluciones que pronuncien.

**ARTICULO 61.-** En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

**ARTÍCULO 62.-** Las y los jueces Municipales integraran un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de las personas infractoras para los efectos de la individualización de las sanciones.

#### **CAPITULO IV DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 63.-** En cada juzgado habrá por cada turno el personal siguiente:

- I. Un(a) juez;
- II. Un(a) Secretario(a);
- III. Un(a) Defensor(a) de Oficio;
- IV. Dos Médicos;
- V. Las y los Custodios responsables de la guardia, custodia, registro de valores y traslados de juzgado que se estimen pertinentes.
- VI. Un(a) Licenciado(a) en Trabajo Social;
- VII. Un(a) Recaudador(a); y
- VIII. Demás personal que se requiera para el debido funcionamiento del juzgado municipal.

**ARTICULO 63 BIS.-** La aplicación del articulo anterior será posible siempre y cuando las circunstancias particulares tales como el numero de habitantes y extensión del municipio y el presupuesto de egresos de la Administración Pública Municipal lo permitan, en caso contrario el Juzgado Municipal será integrado mínimo con un Juez Municipal el cual deberá auxiliarse de los Titulares de Seguridad Pública, Servicios Médicos Municipales y Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 64.-** Para ser juez se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano(a) por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;
- III. Ser pasante o licenciado(a) en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente;
- IV. No haber sido condenado(a) en sentencia ejecutoria por delito intencional; y

- V. Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 65.-** Para ser Secretario(a) del juzgado se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano(a) por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 20 años cumplidos y no más de 65 años;
- III. Ser pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva;
- IV. No haber sido condenado(a) en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V. Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 66.-** Para ser integrante de la Defensoría de Oficio se requiere:

- I. Ser mexicano(a) por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 22 años cumplidos y no más de 65 años;
- III. Ser licenciado(a), pasante o estudiante de derecho debidamente acreditado(a);
- IV. No haber sido condenado(a) en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V. Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 67.-** Para ser Médico de juzgado se requiere:

- I. Ser mexicano(a) por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;
- III. Ser Médico Cirujano y Partero con título registrado ante la autoridad correspondiente;
- IV. No haber sido condenado(a) en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y
- V. Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 68.-** Al (la) Secretario(a) del Juzgado le corresponde:

- I.- Autorizar con su firma y el sello del juzgado los informes de policía en que intervenga en el ejercicio de sus funciones;
- II.- Suplir las ausencias del (la) Juez, caso en el cual los informes de policía o certificaciones los autorizará con la anotación por ministerio de ley;
- III.- Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite la persona denunciante, la persona infractora o quien tenga interés legítimo;
- IV.- Describir detalladamente, retener, custodiar y devolver los objetos y valores de las personas presuntas infractoras, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso, deberá remitirlos al lugar que determine el (la) Juez municipal, pudiendo ser reclamados ante éste cuando proceda;
- V.- Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del juzgado;
- VI.- Auxiliar al (la) Juez en El ejercicio de sus funciones; y
- VII.- Remitir a las personas infractoras arrestadas, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía.

**ARTÍCULO 69.-** El (la) Médico del juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión, requiera el (la) Juez en ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 70.-** Al (la) Defensor(a) de Oficio del Juzgado Municipal le corresponde:

- I. Representar y asesorar legalmente la persona infractora;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan las garantías individuales de la persona presunta infractora;
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeta la persona presunta infractora se apegue al presente Reglamento;
- IV. Orientar a las y los familiares de las personas presuntas infractoras;
- V. Coadyuvar con las y los defensores particulares de las personas presuntas infractoras, cuando estos así lo soliciten;
- VI. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por las personas presuntas infractoras; y
- VII. Promover todo lo conducente a la defensa de las personas presuntas infractoras.

**ARTÍCULO 71.-** El juzgado actuará de tal modo que cubra las 24 horas de todos los días del año.

**ARTÍCULO 72.-** Las y los jueces podrán solicitar a las y los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

**ARTÍCULO 73.-** Derogado.

**ARTÍCULO 74.-** Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el (la) juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo. Tratándose de personas jornaleras, obreras, trabajadoras no asalariadas, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por este Reglamento; y
- III. Arresto hasta por 24 horas.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del presente reglamento, el (la) juez, podrá sustituir la sanción de arresto, por la sanción de prestación de jornadas de trabajo a favor de la comunidad a solicitud del la persona sancionada.

## **CAPITULO V DE LA SUPERVISIÓN**

**ARTICULO 75.-** El (la) Secretario(a) y Síndico(a) supervisará y vigilará que el funcionamiento de los juzgados se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables. Para tales efectos nombrará el personal necesario.

**ARTÍCULO 76.-** La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determinen el (la) Síndico(a) y el personal de supervisión.

**ARTÍCULO 77.-** En las revisiones especiales, el (la) Síndico(a) determinará su alcance y contenido.

**ARTICULO 78.-** En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

- I. Que exista un estricto control de los informes de policía con que se remitan las personas presuntas infractoras;
- II. Que las constancias expedidas por el (la) juez se refieran a hechos asentados en sus respectivos informes;
- III. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este Reglamento y conforme al procedimiento respectivo;
- IV. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de las y los involucrados; y
- V. Que en los asuntos de que conozca el (la) Procurador(a) Social exista la correlación respectiva en todas y cada una de sus actuaciones.

## **CAPITULO VI DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA**

**ARTICULO 79.-** El (la) Presidente(a) Municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

- I. Toda persona habitante de Amacueca tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;
- II. La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y
- III. Las autoridades y las y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales. La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento de sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

**ARTICULO 80.-** El (la) Presidente(a) Municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente. en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas ya la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento. Dichos contenidos deberán estar basados en los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos y fomentar una cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres.

**ARTÍCULO 81.-** El (la) Presidente(a) Municipal propiciará programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva.

## **CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL**

**ARTÍCULO 82.-** El (la) Presidente(a) Municipal a través del (la) Secretario(a) y Síndico(a) diseñará y promoverá programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

- I. Procurar el acercamiento de las y los jueces y la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y las personas habitantes de Amacueca en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento; asegurando la participación de las mujeres para tomar en cuenta sus necesidades y propuestas;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones; y
- IV. Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

**ARTICULO 83.-** Las y los Jueces celebrarán reuniones bimestrales con los miembros de los órganos de representación vecinal, con el propósito de informarles lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a las personas habitantes de la comunidad en materia de este Reglamento.

## **CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 84.-** Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone la persona que se considere afectada en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme, según el caso, conforme a lo establecido por la Ley del procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**ARTICULO 85.-** La persona que se considere afectada en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los Recursos de Revisión o Inconformidad, según el caso.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTICULO 86.-** En contra de los acuerdos dictados por el (la) Presidente(a) Municipal o por las y los servidores públicos en quienes haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el Recurso de Revisión.

**ARTÍCULO 87.-** El Recurso de Revisión será interpuesto por el (la) afectado(a), dentro de los veinte días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

**ARTÍCULO 88.-** El recurso de revisión será interpuesto ante el (la) Secretario(a) y Síndico(a) del H. Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de las y los integrantes del Cabildo, junto con el proyecto de resolución del recurso.

**ARTICULO 89.-** En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del (la) recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes el nombre y domicilio del representante común;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;
- V. La constancia de notificación al (la) recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el (la) recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- VI. El derecho o interés específico que le asiste;
- VII. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado;
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca; y
- IX. El lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañaran los documentos probatorios.

**ARTICULO 90.-** En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de las y los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

**ARTÍCULO 91.-** El (la) Secretario(a) y Síndico(a) del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión del recurso, si el mismo fuere obscuro e irregular prevendrá al (la) promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el (la) promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea también será desechado de plano.

**ARTICULO 92.-** El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el (la) Secretario(a) y Síndico(a) a la autoridad señalada como responsable por el (la) recurrente la autoridad impugnada deberá remitir a la Secretaría y Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el (la) promovente en su escrito de interposición del recurso.

**ARTÍCULO 93.-** En el mismo acuerdo de admisión del Recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el (la) promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

**ARTÍCULO 94.-** Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el (la) Secretario(a) y Síndico(a) declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y elaborará un proyecto de resolución del recurso. El (la) Secretario(a) y Síndico(a) lo hará del conocimiento del Cabildo en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

**ARTICULO 95.-** Conocerá del recurso de revisión el Cabildo en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a diez días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

### **SECCIÓN TERCERA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTICULO 96.-** Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas y que estas constituyan créditos fiscales en los términos del artículo 61 del presente Reglamento, procederá el Recurso de Inconformidad.

**ARTICULO 97.-** El recurso de Inconformidad se interpondrá por el (la) recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecuto el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

**ARTICULO 98.-** El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión. En dicha audiencia se oírán en defensa a la persona interesada y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular, la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

**ARTÍCULO 99.-** Derogado.

**ARTICULO 100.-** La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que deberá ser notificada personalmente a la persona interesada en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

### **SECCIÓN CUARTA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

**ARTICULO 101.-** Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el Recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del (la) promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y en el caso de las clausuras restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

## **SECCIÓN QUINTA DEL JUICIO DE NULIDAD**

**ARTICULO 102.-** En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** Este reglamento entrará en vigor un día después de su publicación en la gaceta municipal, en los estrados de la Presidencia Municipal, Delegación y Agencias Municipales.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones reglamentarias y de menor jerarquía que sean contrarias a este Reglamento.

**TERCERO.-** Mándese un ejemplar de este Reglamento a la Biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco.

**Aprobación: Decimo Séptima Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el día 13 trece de enero del 2011 dos mil once.**

**Iniciativa: Comisiones de Reglamentos, Gobernación y Equidad de Género.**